

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:
TRIJEZ-PES-057/2016

DENUNCIANTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS:
PARTIDO DEL TRABAJO Y
DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE:
HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

Guadalupe, Zacatecas a veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que determina: **a)** La **existencia** de colocación de propaganda en lugar prohibido por la Ley; **b)** La **inexistencia** de la falta atribuida al Partido del Trabajo y Daniel López Martínez, entonces candidato a Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas,

1

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PT:</i>	Partido del Trabajo

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento de Propaganda:	Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

2

I. ANTECEDENTES.

1. Presentación de la queja. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis¹, el representante propietario del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, presentó denuncia en contra del *PT* y Daniel López Martínez, candidato a Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, por la presunta colocación de propaganda electoral en edificios públicos.

2. Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión y Emplazamiento e Investigación. El veintisiete de mayo, la *Unidad Técnica*, radicó el escrito del partido denunciante bajo el número de expediente PES/CM/UTCE/062/2016, reservó lo concerniente a su admisión y emplazamiento, y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminares para determinar lo que en derecho proceda.

3. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El veintiuno de julio, la *Unidad Técnica* admitió la queja presentada por el *PRI* y ordenó emplazar a los denunciados la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

¹Los hechos y actuaciones que se mencionan, en adelante, acontecieron durante el presente año.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 420, numeral 1, de la *Ley Electoral*, en cual solo estuvo presente el representante del *PT*, para desvirtuar los hechos, no así el candidato; asimismo, de dicha acta se desprende que la parte denunciante no compareció a la audiencia.

5. Recepción del expediente en el *Tribunal* y turno a ponencia.

El ocho de agosto siguiente, la autoridad administrativa envió el presente procedimiento a este *Tribunal*, cuyas constancias se turnaron el veinticuatro de agosto a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, para verificar su debida integración de conformidad con lo dispuesto por el artículo 425, numeral 2, fracción I, de la *Ley Electoral*.

6. Radicación. En la misma, la Magistrada instructora dictó acuerdo de radicación y una vez verificados los requisitos de ley, se procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA.

Este *Tribunal* es competente para resolver la presente causa administrativa, porque la materia de controversia se refiere a la presunta colocación de propaganda electoral de un candidato a presidente municipal en edificios públicos en la ciudad de Ojocaliente, Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 423, de la *Ley Electoral*; y 17, apartado A, fracción VI de la Ley Orgánica del *Tribunal*.

1.2. PROCEDENCIA.

De la contestación del *PT* a los hechos denunciados, se advierte que hace valer como causales de improcedencia la extemporaneidad y la frivolidad.

Respecto a lo extemporáneo, manifiesta que los hechos denunciados ocurrieron el diez de mayo, y la denuncia fue presentada hasta el veinticuatro siguiente, ante la autoridad administrativa electoral, la cual fue remitida con

posterioridad a la *Unidad Técnica*, por lo cual transcurrieron catorce días, entre los hechos ocurridos y la interposición de la queja.

En ese tenor considera que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 11 y 12 de la *Ley de Medios*, relativa a la extemporaneidad.

En atención a que según su criterio, el PRI contaba con cuatro días a partir de que tuvo conocimiento de los hechos -10 de mayo- para presentar la denuncia, pues el plazo para la presentación de la queja inició el once de mayo y concluyó el catorce de mayo siguiente.

Por ello, solicita se aplique supletoriamente el artículo 14 de la *Ley de Medios*, y se deseche la queja interpuesta.

No le asiste la razón a la parte denunciada, por los razonamientos que enseguida se plasman.

4

Conforme a la naturaleza del procedimiento especial sancionador éste se encuentra regulado por la Ley Electoral, si bien, tanto la *Ley Electoral*, como el *Reglamento de Quejas*, establecen que lo no previsto se sujetará a la Ley de Medios, según las reglas generales para la supletoriedad, está operara cuando una institución prevista en un ordenamiento, no se encuentre regulada o sea deficiente en la legislación que pretende suplir mediante la aplicación de otra norma,² regla que no se cumple, pues como sabemos, el procedimiento especial sancionador no forma parte del sistema de medios de impugnación.

Por tal motivo, se señala que si ni la Ley Electoral ni el Reglamento de Quejas establecen plazo para presentar queja por comisión de conductas infractoras, menos contemplan como causal de desechamiento su presentación extemporánea, por lo tanto, no puede tenerse por extemporánea la interposición de la queja materia de este procedimiento.

² Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi* (cambiando lo que hayan que cambiar) "SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL". Consultable en las páginas 1818-1819 de la obra *Compilación 119-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II Tesis*.

En lo que refiera a la causal de improcedencia relativa a la frivolidad en la queja hecha valer por el *PT*, no se entra al análisis de la misma, en atención a que el quejoso, no da argumentos sobre los que se pueda tener por acreditada, pues únicamente se limita a darle el calificativo, por lo que imposibilita a esta autoridad dar contestación a su manifestación.

2. ESTUDIO DE FONDO.

2. 1.Planteamiento de la denuncia.

El *PRI* se inconformó por la colocación de propaganda electoral alusiva al *PT* y su candidato a Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, en la escuela primaria “Esteban S. Castorena”, lo que transgrede lo dispuesto en los artículos 164, numeral 1, fracción V, de la *Ley Electoral*, así como el 19, del *Reglamento de Propaganda*.

Por su parte, el representante del *PT* negó los hechos manifestando:

“... que la supuesta manta alusiva a proselitismo electoral de nuestro candidato nunca fue colocada en ese edificio público esto porque es del conocimiento de nuestro ex candidato que en esos lugares esta prohibida la colocación de cualquier propaganda de carácter político electoral...”

2.2. Controversia.

El problema sometido a la decisión de este *Tribunal*, consiste en dilucidar si en el caso, Daniel López Martínez y el *PT*, colocaron propaganda electoral en un edificio público, y en su caso, si se actualiza la infracción contemplada en los artículos 164, numeral 1, fracción V, de la *Ley Electoral* y el 19, del *Reglamento de Propaganda*.

2.3. No se acreditó que la propaganda electoral colocada en edificio público haya sido puesta por el Partido del Trabajo o el ciudadano Daniel López Martínez.

En el expediente, no se cuenta con elementos suficientes para demostrar que el Partido del Trabajo o su candidato a la Presidencia Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, hayan colocado la lona materia de la presente

denuncia. Lo anterior, de conformidad con la valoración de las pruebas aportadas:

- a) **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de certificación de hechos instrumentada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal, en funciones de *Oficialía Electoral*, el diez de mayo de la presente anualidad.

Cuyo contenido es el siguiente:

“ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS

En la ciudad de Ojocaliente, Zacatecas, siendo las trece (13) horas con cinco (5) minutos del día diez de (10) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), en el domicilio ubicado en la Prolongación Terán número 17 Colonia Real Bastidas, la suscrita ZOYLA LIZBETH GARCÍA AGUILAR, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, en funciones de Oficial Electoral, por escrito delegatorio de funciones de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ..., procedo a la CERTIFICACIÓN DE HECHOS que a decir del solicitante consisten expresamente en: - - - - -

6

Se certifique la existencia de propaganda Electoral consistente en una lona con propaganda del candidato a la Presidencia Municipal de Ojocaliente, Zacatecas por el Partido del Trabajo el C. Daniel López Martínez en la Escuela Primaria Esteban S. Castorena en Ojocaliente, Zacatecas.- - - - -

Habiéndose identificado plenamente quienes intervinieron en la diligencia; se dio a la misma que consistió en: - - - - -

PRIMERO. Siendo las veinte (20) horas con seis (6) minutos del día ocho (8) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ubicada en la Escuela Primaria Esteban S. Castorena localizada en el Calle González Ortega sin número Colonia Centro en Ojocaliente, observando la propaganda alusiva en la solicitud, observé en el exterior de la escuela en mención una lona de aproximadamente tres (3) metros de ancho y dos (2) metros de altura, bajo las siguientes características; en la parte izquierda observé la imagen de una persona de sexo masculino, en seguida en nombre propio **Daniel** en color blanco y fondo color azul, debajo de éste el apellido **López** en color blanco y fondo color rojo, seguido la leyenda

“**Presidente**” en color blanco y fondo color negro, debajo de esta la leyenda “**Ojocaliente**” en color rojo y fondo blanco, en la parte inferior la leyenda “**Cambiar Ojocaliente**” en color blanco y fondo color rojo, debajo de esta la leyenda “**¡es posible!**” en color negro y fondo color blanco, en la parte inferior derecha la leyenda “**vota así**” en color negro y fondo color blanco, debajo de esta el logotipo del Partido del Trabajo marcado con una seña consistente en una cruz (X), y debajo de esta la leyenda “**5 de junio**” en color negro y fondo color blanco. Adjunto al presente anexo uno (1) para la debida constancia de lo anterior descrito.

Cabe mencionar, que las fotografías recabadas en el desarrollo de la diligencia de certificación de hechos de lo antes citado se anexa al presente, cuyo contenido es una (1) foja útil. Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio en funciones de la Oficialía Electoral, conforme al desarrollo de la diligencia se da por concluida a las trece (13) horas con treinta (30) minutos del día diez (10) de mayo de dos mil dieciséis 2016, en el municipio de Ojocaliente Zacatecas, firmando la suscrita que certifica y da fe. ZOYLA LIZBETH GARCÍA AGUILAR.

(SIC)

Dicha probanza, al ser instrumentada por servidores públicos en ejercicios de sus facultades y atribuciones³ cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 409, numeral, 2 de la *Ley Electoral*, 18, fracción I y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, al ser un documento público emitido por un servidor electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Sin embargo, de la prueba se advierte que la Secretaria del Consejo Municipal se presentó a dar fe de los hechos el día ocho de mayo en que recibió la denuncia verbal, que fue el día nueve en que se hizo la denuncia por escrito y finalmente el levantamiento del acta se hizo hasta el día diez de mayo, sin que la distancia temporal que medio entre la práctica de la diligencia y la elaboración del acta, no satisface lo que dice el Reglamento de

³Ley de Medios. Artículo 18. Para efectos de esta ley, son documentales públicas:
I. Los documentos originales o copias certificadas expedidas por los órganos o funcionarios del Instituto Electoral o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
[...]
III. Los expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, es decir no se confeccionó en un “plazo estrictamente necesario”.

b) Técnica. Consistente en el apéndice de la certificación de hechos, mediante el cual se anexan una imagen fotográfica donde aparece la propaganda electoral colocada en la escuela primaria “Esteban S. Castorena”, ubicada en la calle González Ortega, sin número, en la zona centro de la ciudad de Ojocaliente, Zacatecas.

Por lo que se refiere a la prueba técnica en mención, al ser valorada por separado solo genera indicio de la existencia de la propaganda denunciada; pero de una adminiculación entre sí y contrastada con la documental pública a la cual se la ha otorgado un valor probatorio pleno respecto de la existencia de la propaganda denunciada, generan convicción sobre la colocación indebida de la lona en la escuela primaria “Esteban S. Castorena”, alusiva al *PT* y su candidato a Presidente Municipal en Ojocaliente, Zacatecas.

8

Propaganda contenida en el apéndice del Acta de Certificación de Hechos que se inserta enseguida:



2.4 Marco Normativo.

En primer término debe tenerse presente lo establecido en la *Ley Electoral*, respecto a las campañas electorales, la propaganda que puede utilizarse en ese periodo, así como las normas relativas a su colocación.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 155, 156, 157, 159 y 164, de la *Ley Electoral*, permite afirmar que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro haya procedido, pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía su apoyo para alcanzar un puesto de elección popular renovado a través de comicios.

Los artículos 157, de la *Ley Electoral*, así como el 4, inciso m), del *Reglamento de Propaganda* definen lo que se considera como propaganda electoral, entendiéndose que son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes y coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

9

Dentro de los actos de campaña que se pueden realizar, está la colocación de propaganda electoral, que debe sujetarse a las normas que para tal efecto prevé la *Ley Electoral*.

En el particular, la fracción V, del artículo 164, del ordenamiento en estudio señala que la propaganda electoral no podrá elaborarse, fijarse o pintarse en monumentos, edificios públicos, no colocarse en el transporte público con concesión estatal.

Por su parte, el artículo 4, fracción IV, inciso c), del *Reglamento de Propaganda*, señala que serán considerados como edificios públicos, aquellos inmuebles destinados a las instituciones públicas para la prestación de servicios públicos.

Del examen anterior tenemos, que para que un edificio sea considerado como público, debe contar con dos elementos: 1) Estar destinado a una institución pública 2) Prestar servicios públicos.

Ahora bien, el legislador previó la prohibición de colocar o fijar propaganda electoral al exterior de edificios públicos, a fin de prevenir que se afecten las condiciones de igualdad entre todos los partidos políticos, puesto que con ello se evita, por una parte, que un partido (o bien su candidato) pueda vincularse con una entidad pública y por otra parte, esta prohibición busca que quienes laboran o desempeñan alguna función en ese lugar público, y quienes asisten al mismo, puedan suponer que los servicios ahí prestados derivan de un apoyo o son realizados por los partidos políticos y así sentir de alguna forma comprometido su voto con el partido que haya puesto o estampado la propaganda al exterior del edificio público.

Una vez establecido el marco jurídico, se analizará la forma en que se difundió la propaganda del *PT* y su candidato.

10 Como ya se abordó en el apartado de la valoración probatoria, se encuentra planamente acreditada la existencia de propaganda electoral fijada en el barandal que forma parte complementaria de una escuela pública, por tanto se trata de un edificio público.

En estas circunstancias, se genera plena convicción en este *Tribunal* para afirmar que la colocación (lona) de la propaganda electoral implica la inobservancia de la normatividad electoral ya señalada, toda vez que quedó acreditado que la propaganda denunciada estaba colocada en un edificio público.

Consecuentemente, se inobservaron los artículos 164, numeral 1, fracción V, 392, numeral 1, fracción VII de la *Ley Electoral*, 391, numerales 1 y 2, fracciones I y XVI, de la *Ley Electoral* y 25, numeral 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y por tanto, se debe imponer la sanción que corresponda.

2.5 Responsabilidad de los Infractores

Conforme a las particularidades de esta causa administrativa, lo procedente es definir si existe responsabilidad para las partes involucradas, atento a la forma en que acontecieron los hechos denunciados. Así, la queja se instauró por la indebida colocación de una lona con contenido electoral en edificio

público, alusiva al *PT* y a Daniel López Martínez, candidato a Presidente Municipal en Ojocaliente, Zacatecas, hecho que se acreditó, sin embargo, no se constató que haya sido fijada directamente por militantes del Partido del Trabajo o su candidato, toda vez que lo único que se certificó por parte de la Secretaria del Consejo Municipal, fue la existencia de la lona en un lugar prohibido por la ley.

Ahora bien, aunque si bien el hecho denunciado quedó acreditado, la prueba ofrecida es ineficaz para tener por demostrado que militantes del Partido del Trabajo o el ciudadano Daniel López Martínez hayan colocado la lona mencionada.

En este sentido, la Sala Superior ha emitido diversos criterios⁴, de los cuales se desprende que el principio de presunción de inocencia implica principalmente la existencia de un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes, mientras no se presente prueba suficiente que acredite lo contrario, lo cual conlleva la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad atribuida.

11

Por tanto, al no haber probado el actor la responsabilidad imputada a los denunciados por la colocación de la propaganda en edificio público, este *Tribunal* arriba a la conclusión que no existen elementos suficientes para concluir que la falta es atribuible a los denunciados.

Por lo expuesto y fundado este *Tribunal* dicta los siguientes:

III. RESOLUTIVOS.

⁴ Véase sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-517/2011**, así como las tesis cuyo número, rubro y datos de localización son: LIX/2001 "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**" Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121; XVII/2005 "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52; y XLIII/2008 "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

PRIMERO. Se acredita la **existencia** de colocación de propaganda electoral en la escuela primaria “Esteban S. Castorena”, de la ciudad de Ojocaliente, Zacatecas.

SEGUNDO. Es **inexistente** la falta atribuida al Partido del Trabajo y Daniel López Martínez, entonces candidato a Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, por la colocación de propaganda electoral en edificio público.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

12

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador registrado bajo la clave **TRIJEZ-PES-57/2016**, en sesión pública del día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.-
DOY FE.-